

La **DISCRIMINACIÓN** hacia las personas **LGBTIQ+**

“Mientras las personas se enfrenten a la criminalización, los prejuicios y a la violencia por su orientación sexual, identidad de género o características sexuales, tendremos que redoblar esfuerzos para acabar con dichas violaciones”.

António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas 25 de septiembre de 2018¹

En todo el mundo se registran casos de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual y diversidad de género. Los actos de violencia abarcan desde la exclusión y la discriminación cotidianas hasta los actos más atroces, como la tortura y las ejecuciones arbitrarias. No se dispone de datos globales y sistemáticos sobre el número de víctimas,

pero cabe suponer que se cuentan por millones cada año. La causa que subyace a estos actos es la intención de castigar a las víctimas basándose en ideas preconcebidas de lo que debería ser su orientación sexual o identidad de género. La negación de este fenómeno atenta contra la dignidad de las víctimas y resulta ofensiva para la conciencia mundial.²

¹ ONU. [Nacidos Libres e Iguales: Orientación sexual, identidad de género y características sexuales en el derecho internacional de los derechos humanos. Segunda edición \(2022\)](#). Pág. 1.

² Asamblea de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ONU Doc. [A/HRC/38/43](#) (2019), párr.86-87.

Glosario

LGBTIQ es la sigla que representa a las personas “lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersex y queer”. Este último término se relaciona con una identidad sexual o de género que no corresponde a las ideas establecidas de sexualidad y género.

LGBTIQ+ es la sigla **LGBTIQ** seguida del signo más (+) para incluir todos los colectivos sexuales que no están representados en las siglas anteriores (e.g. personas asexuales, demisexuales o pansexuales, entre otras).

La **orientación sexual** se refiere a la atracción física, romántica o emocional de una persona por otras personas. Todo el mundo tiene una orientación sexual, que es integral a la identidad de la persona. Los hombres gay y las mujeres lesbianas se sienten atraídos hacia personas de su mismo sexo. Las personas heterosexuales se sienten atraídas hacia personas de un sexo distinto del suyo. Las personas bisexuales (a veces simplemente “bi”) se sienten atraídas hacia personas del mismo sexo o de un sexo distinto. La orientación sexual no guarda relación con la identidad de género o las características sexuales.

El **glosario oficial** de la campaña **Libres e iguales** está disponible



La prohibición de la discriminación (o la no discriminación)

La igualdad y la no discriminación son principios básicos y derechos humanos reconocidos en las normas internacionales. La discriminación dificulta el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de una parte considerable de la población mundial, por lo que su prohibición ha sido reconocida tanto

en el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(PIDCP\)](#), como en el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(PIDESC\)](#) de los cuales es parte la República Dominicana desde el 4 de Enero de 1978.



Glosario

La **identidad de género** refleja un sentido profundo y experimentado del propio género de la persona. Todo el mundo tiene una identidad de género que es integral a su identidad en sentido general. La identidad de género de una persona suele estar en consonancia con el sexo que se le asignó al nacer.

Transgénero (a veces simplemente “trans”) es un término comodín que se utiliza para describir a una amplia gama de identidades, incluidas las personas transexuales, las personas que se visten con ropa de otro sexo (a veces denominadas “travestis”), las personas que se identifican como pertenecientes al tercer género y otras cuya apariencia y características se perciben como de género atípico y que no se sienten identificados con el sexo que se les asignó al nacer. Las mujeres trans se identifican como mujeres pese a haber sido clasificadas como varones al nacer. Los hombres trans se identifican como hombres pese a haber sido clasificados como hembras al nacer. Cisgénero es un término utilizado para describir a personas cuya percepción de su propio género coincide con el que se les asignó al nacer. La identidad de género no es lo mismo que la orientación sexual o las características sexuales.

La **expresión de género** es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. La expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres. Para muchas personas, su expresión de género se ajusta a las ideas que la sociedad considera apropiadas para su género, mientras que para otras no. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a las normas y expectativas sociales, como los hombres que son percibidos como “afeminados” o las mujeres consideradas “masculinas”, suelen ser objeto de duros castigos como acosos y agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La expresión de género de una persona no siempre está vinculada con su sexo biológico, su identidad de género o su orientación sexual.

El **glosario oficial** de la campaña **Libres e iguales** está disponible

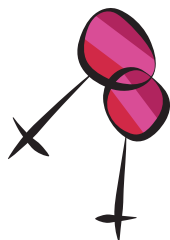


“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” como lo proclama el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y lo recuerda el boletín “Igualdad Libres e Iguales” de la campaña global ser sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos

la orientación sexual y la identidad de género, tal como lo señalan, entre otros, el artículo 2 de la DUDH y los artículos 2.1 y 2.2. del PIDCP y del PIDESC, respectivamente.

La discriminación está prohibida por motivos de edad; nacimiento; estado civil, familiar o profesional; color; ascendencia, incluida la casta; discapacidad; situación económica; etnia; expresión de género; identidad de género; predisposición genética o de otro tipo a la enfermedad; estado de salud; origen indígena; lengua; estado civil; situación de maternidad o paternidad; condición de migrante; condición de minoría; origen nacional; nacionalidad; lugar de residencia; opinión política o de otra índole, incluida la condición de defensor de los derechos humanos, afiliación sindical o política; embarazo; patrimonio; raza; condición de refugiado o asilado; religión o convicciones; sexo y género; características sexuales; orientación sexual; origen social; situación social; o cualquier otra condición.³

³ OACNUDH. [Protecting Minority Rights. A Practical Guide to Developing Comprehensive Anti-Discrimination Legislation \(2023\)](#) pág. xii.



Las principales obligaciones del Estado frente a la **no discriminación**

La característica básica de los derechos humanos es la identificación de los **titulares de derechos** que, en virtud de su condición de seres humanos, tienen derechos, y los **garantes de esos derechos**, que están legalmente obligados a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de esas personas.⁴



- La **obligación estatal de respetar los derechos humanos significa que** el Estado debe abstenerse de interferir con el disfrute de los derechos humanos.
- La **obligación estatal de proteger los derechos humanos significa que** el Estado debe impedir que agentes privados o terceros vulneren los derechos humanos.
- La **obligación estatal de cumplir o hacer efectivos los derechos humanos significa que** el Estado debe adoptar medidas positivas, incluida la adopción de legislación, políticas y programas apropiados, para velar por la realización de los derechos humanos.

En la legislación internacional de derechos humanos se distingue entre las obligaciones inmediatas de un Estado y las que pueden cumplirse progresivamente si los recursos no son suficientes. Por ejemplo, la obligación de no discriminar entre distintos grupos de población en la realización de los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, es una obligación inmediata.⁵

⁴ OACNUDH. [Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y la aplicación](#) (2012), págs.12-14.

⁵ *Ibid.*, pág.13.

El [PIDCP](#), del cual es parte la República Dominicana desde el 4 de Enero de 1978, establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en este tratado internacional, sin distinción alguna (art. 2.1). Asimismo, el [PIDCP](#) reconoce no solamente que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también prohíbe cualquier discriminación en la ley y garantiza a todas las personas una protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (art.26).

Por su parte, el [PIDESC](#), del cual es parte la República Dominicana desde el 4 de Enero de 1978, establece que los Estados parte deben “garantizar el ejercicio de los derechos [que en él se enuncian] sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (art.2.2)

La expresión “cualquier otra condición social”, incluye la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan

un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el [PIDESC](#), por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Se ha reconocido, por ejemplo, que las personas transgénero, e intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.⁶

Además de abstenerse de discriminar, los Estados partes del [PIDESC](#) deben adoptar medidas concretas, deliberadas y específicas para asegurar la erradicación de cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto. Los individuos y grupos de individuos que pertenezcan a alguna de las categorías afectadas por uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación deben poder participar en los procesos de toma de decisiones relativas a la selección de esas medidas. Los Estados partes del [PIDESC](#) deben evaluar periódicamente si las medidas escogidas son efectivas en la práctica.⁷

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). ONU Doc. [E/C.12/GC/20](#) (2009), párr. 32.

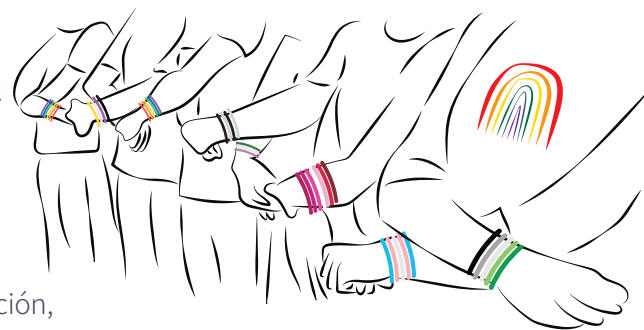
⁷ *Ibid.*, párrs. 36-41



¿Que es la **discriminación directa** y la **discriminación indirecta**?⁸

El [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), el órgano encargado de supervisar la implementación del PIDESC, señala que tanto las formas directas como las formas indirectas de trato diferencial constituyen discriminación conforme al artículo 2.2 del [PIDESC](#).

- La **discriminación directa** se presenta cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, **por ejemplo, cuando la contratación para puestos en instituciones**



⁸ La información para responder a esta pregunta fue tomada de: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), ONU Doc. [E/C.12/GC/20](#) (2009), págs. 4-5.

educativas o culturales se basa en las opiniones políticas de quienes solicitan empleo. También constituyen discriminación directa aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable,

por ejemplo, en el caso de una mujer embarazada.

- La **discriminación indirecta** hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos humanos por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo,

exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minorías

étnicas o a las personas no nacionales o a las personas transgénero que no la poseen.



¿Qué otras conductas discriminatorias deben prohibirse?⁹

Además de la **discriminación directa** y de la **discriminación indirecta**, otras formas de discriminación que deben prohibirse son:

- 1. El Acoso**, es decir, cualquier discriminación con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona y de crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- 2. La denegación de ajustes razonables.** Notemos que el término “ajustes razonables” significa modificaciones o ajustes necesarios y apropiados o apoyo, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, para asegurar el goce o ejercicio igualitario de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de participación en pie de igualdad en cualquier área de la vida regulada por la ley. La denegación de ajustes razonables para asegurar el goce o ejercicio igualitario de los derechos humanos a una persona o grupo de personas que comparten características en común, en cualquier área de la vida es una forma de discriminación.
- 3. La denegación de la accesibilidad.** La falta de cumplimiento con las normas de accesibilidad es una forma de discriminación que debe estar prohibida ya que el Estado, conforme a las normas internacionales está obligado a garantizar la accesibilidad de todas las personas en todos los ámbitos de la vida. Recordemos que la accesibilidad requiere la adopción e implementación



de medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso al entorno físico, al transporte, a la información y comunicaciones, a lugares de trabajo, educación y atención médica y a otras instalaciones y servicios abiertos o proporcionados al público, por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad.

- 4. La segregación** es una forma de discriminación que se produce cuando las personas que comparten una característica en común son, sin su consentimiento pleno, libre e informado, separadas de la sociedad mayoritaria y se les proporciona un tratamiento diferente frente los derechos humanos, el entorno físico o el acceso a las instituciones, los bienes, los servicios hospitalares, escuelas, transporte, etc.). Uno de los ejemplos más conocidos en la historia es el caso del **apartheid** en Sudáfrica.
- 5. La victimización (represalias).** Ocurre cuando las personas experimentan un trato o consecuencias adversas como resultado de su participación en una denuncia de discriminación o en procedimientos destinados a hacer cumplir las disposiciones de igualdad.

⁹ La información para responder a esta pregunta fue tomada de: OACNUDH, [Protecting Minority Rights. A Practical Guide to Developing Comprehensive Anti-Discrimination Legislation](#) (2023), pág. Xiii.

¿Cómo combatir la discriminación?

El [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(CESC\)](#), señala que para que los Estados parte del PIDESC puedan garantizar el ejercicio sin discriminación de los derechos reconocidos en el Pacto, hay que erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo y señala que para erradicar **la discriminación formal** es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las leyes deberían asegurar iguales prestaciones de seguridad social a todas las personas, incluyendo las personas LGBTIQ+. También señala que abordando únicamente la discriminación formal no se conseguiría la igualdad sustantiva prevista y definida en el artículo 2.2 del [PIDESC](#), por lo que es importante abordar también la discriminación sustantiva o en la práctica.¹⁰

Según el [CESC](#), para eliminar la discriminación en la práctica o **discriminación sustantiva** se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o que son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. En consecuencia, los Estados parte del [PIDESC](#) deben adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto.



Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan **igual acceso a una vivienda adecuada y a agua y saneamiento** ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales.¹¹

Para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, los Estados deben adoptar una combinación de leyes, políticas y otras medidas adaptadas al contexto específico, tomando en consideración la forma en que cada comunidad se ve afectada especialmente y el modo en que otros factores pueden tener un efecto negativo sobre la vulnerabilidad de las personas en cuestión. El [Experto Independiente](#)

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), ONU Doc. [E/C.12/2005/4](#) (2005), párrs. 3 y 6.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), ONU Doc. [E/C.12/GC/20](#) (2009), párr.8.

[sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](#) recomienda que estas medidas sean de base empírica y que las comunidades, las personas y las poblaciones interesadas y las organizaciones de la sociedad civil participen de manera efectiva en su formulación y aplicación.¹²

El [Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](#) también recomienda a los Estados que adopten todas las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género perpetrados por los agentes estatales y no

estatales, independientemente de que los actos de violencia fueran cometidos en el ámbito público o privado, y para otorgar reparaciones a las víctimas de esos actos de violencia y discriminación.

Así mismo, El [Experto Independiente](#) señala que los Estados deberían aprobar leyes de lucha contra la discriminación que incluyan la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos, y formular políticas y programas específicos para poner fin a la espiral de discriminación, marginación y exclusión que tiene un efecto negativo en los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, incluidos sus derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a un nivel de vida adecuado, y en su acceso a la justicia.¹³

Para **enfrentar la discriminación** es indispensable la promulgación, aplicación e implementación de una ley integral contra la discriminación, entre otros que:¹⁴



- **Prohiba todas las formas y manifestaciones de discriminación** sobre la base de una lista amplia y abierta de motivos y en todos los ámbitos de la vida regulados por la ley.
- **Proporcione definiciones explícitas de todas las formas de discriminación**, y que sean consistentes con las definiciones reconocidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos.
- **Permita, exija y disponga explícitamente la adopción de medidas de acción positiva** destinadas a lograr progreso hacia la realización de la igualdad para las personas y los grupos que experimentan o están expuestos a discriminación y desventaja.
- **Operativice los derechos a la igualdad** y no discriminación en los ámbitos público y privado mediante garantías para la accesibilidad y la igualdad.
- **Prevea recursos legales efectivos**, incluidas sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionales; el reconocimiento, compensación y restitución para las personas sobrevivientes; y remedios institucionales y sociales pertinentes.
- **Establezca las garantías y ajustes procesales** necesarios para garantizar el acceso a la justicia.

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; ONU Doc. [A/HRC/38/43](#), párr. 89.

¹³ *Ibid.*, párrs. 92 y 96.

¹⁴ OACNUDH. [Protecting Minority Rights A Practical Guide to Developing Comprehensive Anti-Discrimination Legislation](#) (2023) pág. xi.

Para **enfrentar la discriminación** es indispensable la promulgación, aplicación e implementación de una ley integral contra la discriminación, entre otros que:



- **Prevea la creación de un órgano de igualdad independiente**, especializado y con recursos suficientes, funciones y facultades para asegurar su eficacia.
- **Ordene la adopción de otras medidas de implementación** necesarias para abordar la discriminación estructural y avanzar hacia la igualdad.



Con respecto a situaciones y/o casos de preocupación en materia de discriminación a las personas LGBTIQ+ puede enviarse información sobre el caso específico, las leyes, políticas o prácticas que discriminan a las personas LGBTIQ+ al [Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](#).

Recordemos que el [Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género](#) forma parte del sistema de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y está facultado para estudiar las formas de proteger mejor a las personas que sufren violencia y discriminación por razón de su orientación sexual o identidad de género, a través de:

- La evaluación de la aplicación de las normas de derechos humanos
- La determinación de las mejores prácticas y las deficiencias
- La sensibilización sobre estas cuestiones
- La identificación y el abordaje de las causas profundas de la violencia y la discriminación

- El diálogo y la celebración de consultas con los Estados y otras partes interesadas pertinentes para fomentar la protección de las personas LGBT y de género diverso
- La facilitación y el respaldo de la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional para combatir la violencia y la discriminación.

Cualquier persona, grupo, organización de la sociedad civil, entidad intergubernamental u organismo nacional de derechos humanos puede presentar información a los [Procedimientos Especiales](#), para lo que se recomienda utilizar el [formulario en línea de presentación de información a los Procedimientos Especiales](#). La información específica dirigida al [Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género](#) puede enviarse al correo electrónico: hrc-ie-sogi@un.org o a la siguiente dirección postal:

Experto independiente sobre la orientación sexual y la identidad de género

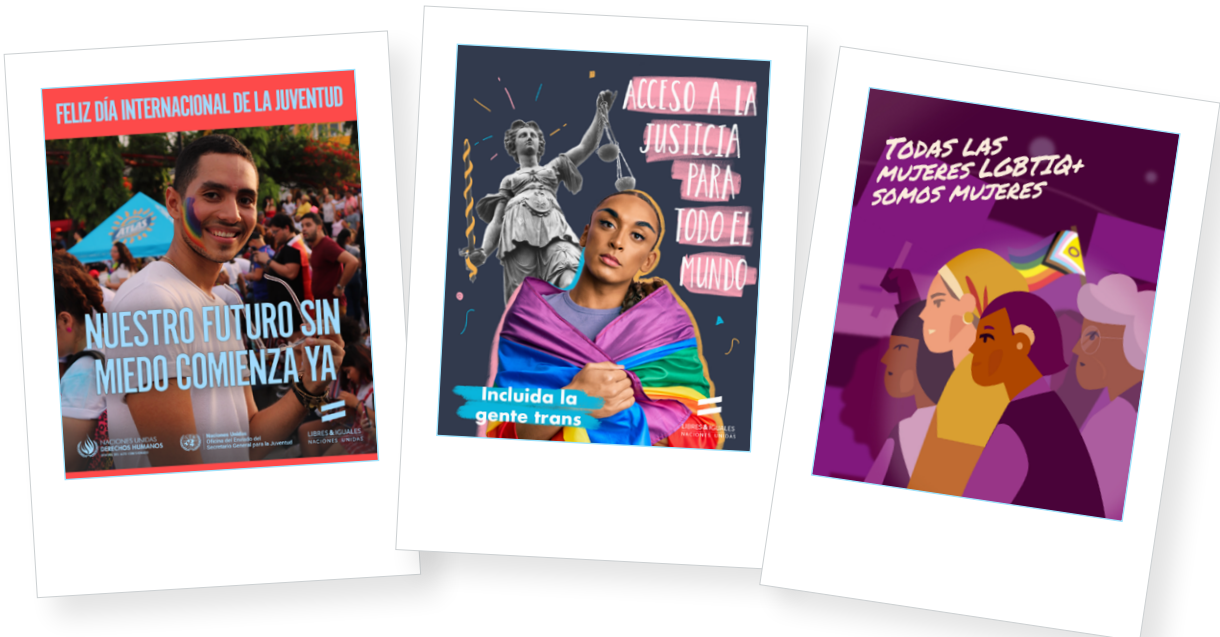
OACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix,
1211 Ginebra 10, Suiza.



SOBRE LA CAMPAÑA

Libres e Iguales

En julio de 2013, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) puso en marcha una iniciativa de información pública de las Naciones Unidas, mundial y sin precedentes -**La campaña “Libres e Iguales”**-, cuyo objetivo es promover la igualdad de derechos y el trato equitativo de las personas LGBTIQ+.



En 2019 se lanzó por primera vez el **capítulo nacional de La campaña “Libres e Iguales” en República Dominicana**, centrado desde entonces en campañas en redes sociales, en la creación y fortalecimiento de alianzas estratégicas para la sensibilización sobre la promoción del respeto y protección de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ con la colaboración y participación de las Agencias, Fondos y Programas que integran el Sistema de las Naciones Unidas en el país.

